



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"EMPRESA DE TRANSPORTE SAN
GERARDO S.R.L. C/ ORDENANZA
MUNICIPAL N° 221/91 DICTADA POR LA
MUNICIPALIDAD DE ASUNCION". AÑO:
2008 - N° 478.**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ciento ochenta y cuatro.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 20 días del mes de abril del año dos mil dieciocho estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "EMPRESA DE TRANSPORTE SAN GERARDO S.R.L. C/ ORDENANZA MUNICIPAL N° 221/91 DICTADA POR LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCION"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Vidal Molinas Cabello, en nombre y representación de la Empresa de Transporte San Gerardo S.R.L.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abg. **Vidal Molinas**, en representación de la firma **EMPRESA DE TRANSPORTE SAN GERARDO S.R.L.**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Ordenanza N° 221/91 de la Municipalidad de Asunción.-----

Refiere que los artículos impugnados por medio de esta acción de inconstitucionalidad transgreden los artículos 9, 127, 137, 158 y 168 inc. 8 de la Constitución Nacional.-----

Manifiesta el accionante que su conferente es una empresa de transporte público. Sostiene que la SETAMA (Secretaría de Transporte del Área Metropolitana de Asunción) en uso de sus atribuciones había dispuesto la implementación de cuentapasajeros (molinetes) para las unidades de transporte público de empresas habilitadas, debiendo cumplir con todos los requisitos técnicos. La Municipalidad de Asunción procedió a retirar de circulación los cuentapasajeros a raíz de la ordenanza en cuestión, cuyo uso se halla amparado por el ente regulador SETAMA.-----

Entrando al análisis correspondiente del caso que nos ocupa, observamos que es entendible el agravio del accionante y que anteriormente ya nos hemos pronunciado sobre ocurrencias similares, pero el transcurso del tiempo nos coloca en circunstancias diferentes, ya que el capítulo IV (artículos 22 al 36) de la Ley N° 1590/2000, ha sido derogado por la Ley N° 5152/2014, quedando el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a través del Vice Ministerio de Transporte responsable de las funciones y compromisos a cargo de la Secretaría de Transporte del Área Metropolitana de Asunción (SETAMA), en coordinación con la Dirección Nacional de Transporte (DINATRA).-----

Examinada las circunstancias de estos autos ultimamos que las disposiciones atacadas ya no se encuentran en contradicción con las reglamentaciones establecidas por el órgano anteriormente competente (SETAMA), Resolución C.S. N° 018/06 del 24 de junio de 2006 y Resolución C.S. N° 29/06 del 1 de septiembre de 2006., razón por la cual estamos ante una ausencia de agravio concreto y actual a los derechos del accionante, no pudiéndose configurar el requisito previsto en el art. 550 del C.P.C.-----

"Salido es, dentro de la economía del recurso extraordinario, que no se lo destina para resolver consultas, ni para discutir "cuestiones abstractas", sino para impugnar decisiones que produzcan agravios entendibles. En resumen, la inexistencia de agravios cancela la competencia de la Corte Suprema, a los fines del recurso extraordinario." (Néstor Pedro Sagües, Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Bs. As., Ed. Astrea, 2ª

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Abg. Juan C. Pavón Martínez
Secretario

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

reimpresión. 2016, p.167).-----

Ante tales extremos, el caso sometido a consideración de esta Sala, ya no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la Ley. Concluyendo que a la vista de esta Sala, al momento de fallar sobre la acción no existiría ya un interés jurídicamente tutelado en peligro de sufrir una vulneración, ni mucho menos principios ni garantías de rango constitucional conculcados.-----

Por lo precedentemente expuesto, y visto el parecer del Ministerio Público, considero que la presente acción no puede prosperar. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Vidal Molinas Cabello, en nombre y representación de la Empresa de Transporte San Gerardo S.R.L., conforme al testimonio de Poder General que acompaña, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Ordenanza Municipal N° 221/91 dictada por la Municipalidad de Asunción.-----

Así pues, cabe señalar en primer lugar que si bien en ocasiones anteriores esta Magistrada procedió a estudiar el fondo de la cuestión planteada contra la Ordenanza Municipal N° 221/91 de la Municipalidad de Asunción actualmente se presenta una nueva situación debido a que el Capítulo IV de la Ley N° 1590/00 “Que regula el Sistema Nacional de Transporte y crea la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN) y la Secretaría Metropolitana de Transporte (SMT)” ha sido derogado por la Ley N° 5152/14 “QUE DEROGA EL CAPÍTULO IV DE LA LEY N° 1590 DE FECHA 16 DE SETIEMBRE DE 2000 “QUE REGULA EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE Y CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE (DINATRAN) Y LA SECRETARÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTE (SMT)” Y SUS LEYES MODIFICATORIAS”, quedando el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, específicamente el Vice Ministerio de Transporte, encargado de la Secretaría de Transporte del Área Metropolitana de Asunción (SETAMA), en coordinación con la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN).-----

En ese sentido, la Ordenanza impugnada ya no se encuentra en contradicción con las reglamentaciones establecidas por el órgano competente de ese momento (SETAMA). Ante esta situación, ya no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre los agravios alegados por la parte accionante, puesto que la disposición impugnada ya no infringe principios o normas constitucionales, requisito exigido por el Artículo 550 del C.P.C. para la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad.-----

Por lo tanto, nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica, por lo que corresponde sobreseer la acción de inconstitucionalidad promovida. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia “*debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso*” (CS, Asunción 5 setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).-----

En consecuencia, y por lo brevemente expuesto, opino que se debe archivar la presente acción. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

...//...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"EMPRESA DE TRANSPORTE SAN
GERARDO S.R.L. C/ ORDENANZA
MUNICIPAL N° 221/91 DICTADA POR LA
MUNICIPALIDAD DE ASUNCION". AÑO:
2008 - N° 478.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que
certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Peña
GLADYS E. BARRERO de MÓDICA
Ministra
Miryam Peña Cardia
Ante mí:
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario
Dr. ANTONIO FERRER

SENTENCIA NÚMERO: 184

Asunción, 6 de abril de 2018 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.

ANOTAR, registrar y notificar.

SE: se is vale
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario
Miryam Peña Cardia
MINISTRA C.S.J.
GLADYS E. BARRERO de MÓDICA
Ministra
Dr. ANTONIO FERRER

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

